



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA y PESCA**

Montevideo, 03 OCT 2012

1/05/005/0004/4711

VISTO: la solicitud de incluir los bienes denominados " ligaduras de papel con alma de alambre" en la nómina de insumos agropecuarios exonerados del Impuesto al Valor Agregado establecida por el artículo 39 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998.-

RESULTANDO: I) que en el numeral 34) del artículo 39 del citado Decreto se encuentran las ligaduras plásticas con alma de alambre, las que deberán llevar impreso en lugar visible a lo largo y cada un metro el rótulo "uso exclusivo agropecuario".-

ASUNTO 1899

II) que el literal G) del numeral 1° del artículo 19 del Texto Ordenado de 1996 exonera del Impuesto al Valor Agregado a los bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración, facultando al Poder Ejecutivo a determinar la nómina de bienes comprendidos.-

CONSIDERANDO: pertinente acceder a lo solicitado por razones de equidad.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustituyese el numeral 34) del artículo 39 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998 por el siguiente:

" 34) Ligaduras plásticas o de papel con alma de alambre. Los mencionados bienes deberán llevar impreso en lugar bien visible a lo largo y cada un metro el rótulo: "uso exclusivo agropecuario".

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

FS/ahf